



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)  
Magistrado Sustanciador: Dr. Carlos Mario Peña Díaz

<b>RADICADO:</b>	<b>54-001-23-33-000-2020-00608-00</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>SOCIEDADES CLÍNICA CEGINOB – CENTRO DE PSICOLOGÍA Y TERAPIAS – IPS FUTUMÉDICAPLOS NS SAS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho procede a declararse sin competencia para conocer del presente asunto en primera instancia, decisión por lo cual procederá a exponer, las razones de derecho que conllevan a tal conclusión.

### 1. ANTECEDENTES

Las entidades demandantes, mediante apoderado, presentan demanda en contra de CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando que se declare la nulidad de:

**“1.1.- No AA-002500 del 15/01/2020; AA-002501 del 15/01/2020 y AA-002502 del 15/01/2020.**

*Por medio de las cuales el Agente Liquidador de Cafesalud en Liquidación calificó y graduó rechazando las acreencias presentadas en el orden establecido arriba por **Sociedad Clínica Ceginob Ltda., Sociedad Centro de Psicología y Terapias y Sociedad Fatumédica Plus**, declarándolas EXTEMPONEAS y otorgándole prelación B.*

**1.2.- Resoluciones N° AA-00338 del 11/05/2020; N° AA-003907 del 11/05/2020 y N° AA-003387 del 11/05/2020, por medio del cual resolvió recurso de reposición.**

**1.3.- Resoluciones N° AA-003905 del 09/06/2020; N° AA-003389 del 09/06/2020 y N° AA-3906 del 09/06/2020.”**

### 2. CONSIDERACIONES

La importancia de determinar del factor territorial para la asignación de la competencia, es que de la misma se desprende la designación de juez competente para conocer del caso, así como los que este de entren en su mismo grado, su sede o quien lo haga el más idóneo o natural para el caso en concreto, es así como el criterio principal a tener en cuenta es la territorialidad o la vecindad en donde se encuentren los elementos del proceso, personas o cosas.

La Ley 1437 de 2011 –CPACA–, en su artículo 152 numeral 3, establece que los tribunales administrativos conocerán en primera instancia, de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en los que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A su vez, el artículo 156 ídem prevé:

**"ARTICULO 156: COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (..)

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar. (...)"

Descendiendo en el caso concreto, en primera medida es de advertir que mediante la Resolución No. 007172 del 22 de julio de 2019 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud se dispuso designar como Liquidador de CAFESALUD ENTIDAD PROMOTRA DE SALUD SA, al señor FELIPE NEGRET MOSQUERA, para que ejecutara los actos necesarios para desarrollar y llevar hasta su culminación el proceso liquidatorio.

Ahora, revisado el contenido de los actos administrativos acusados (fls. 003.AnexosDemanda.pdf del expediente digital), se aprecia que efectivamente fueron expedidos por FELIPE NEGRET MOSQUERA en la ciudad de Bogotá D.C., y que en la actualidad la oficina de CAFESA EPS SA EN LIQUIDACIÓN cuenta con oficina en la calle 37 N° 20-27, Barrio La Soledad, de la ciudad de Bogotá D.C.

Así las cosas, la competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto recae en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a donde deberá remitirse el expediente a la mayor brevedad, pues, se reitera, los actos administrativos demandados fueron proferidos en la ciudad de Bogotá D.C. y la entidad demandada CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN carece de sede en la ciudad de Cúcuta.

Finalmente, se advierte que al no contar con la competencia legal para el conocimiento del presente asunto, no se revisará si la demanda se ajusta o no a las previsiones señaladas en el artículo 162 y siguientes del CPACA, pues dicha labor corresponde al Magistrado que aprehenda el conocimiento de esta causa judicial.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** por razón del territorio, para conocer en primera instancia el proceso de la referencia, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO:** Una vez en firme esta providencia, por Secretaría de la Corporación, **REMITIR** el expediente de la referencia, por competencia, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado No.:** 54-001-33-33-005-2014-01430-02  
**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Demandante:** Carlos Arturo Morales y Otros.  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional  
– Ejército Nacional.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte actora y de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1°.- El Juzgado Quinto (5°) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 03 de junio de 2021, la cual fue notificada por correo electrónico en la misma fecha.

2°.- La apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, presentó el día 17 de junio de 2021, recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 03 de junio de 2021.

3°.- El apoderado de la parte actora, presentó el día 18 de junio de 2021, el recurso de apelación en contra de la sentencia del 03 de junio de 2021.

4°.- Mediante auto de fecha 24 de junio de 2021, se concedieron los recursos de apelación presentados por los apoderados de la parte actora y de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

5°.- Como quiera que los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte actora y de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, fueron presentados en forma oportuna, en vigencia de la Ley 2080 de 2021, y se encuentran debidamente sustentados, resulta procedente que esta Instancia los admitan, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

6°.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con los recursos de apelación formulados, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, según lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**En consecuencia se dispone:**

1.- **Admítanse** los recursos de apelación parcial interpuestos por los apoderados de la parte actora y de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en contra de la sentencia del 03 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Quinto (5°) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3° del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
MAGISTRADO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado No.:** 54-001-33-33-003-2016-00253-01  
**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Demandante:** Carlos Daniel Luna Bayona y Otros.  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1°.- El Juzgado Tercero (3°) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 23 de marzo de 2021, la cual fue notificada por correo electrónico el día 24 de marzo de 2021.

2°.- La apoderada de la parte actora, presentó el día 09 de abril de 2021, recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 23 de marzo de 2021.

3°.- Mediante auto de fecha 07 de mayo de 2021, se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante.

4°.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5°.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**En consecuencia se dispone:**

1.- **Admítase** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia del 23 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Tercero (3°) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

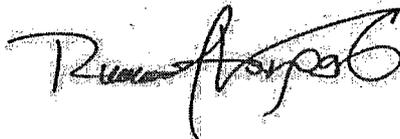
2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3° del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- **Adviértase** a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021

4.- El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
MAGISTRADO**

*Patty M.*

---



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado No.:** 54-001-33-40-010-2016-00834-01  
**Medio de Control:** Ejecutivo  
**Demandante:** Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA.  
**Demandado:** Seguros del Estado S.A. – Ofitec Ltda.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de Seguros del Estado y Ofitec Ltda., en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1°.- El Juzgado Décimo (10°) Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia en audiencia inicial celebrada el día 20 de mayo de 2021, la cual fue notificada en estrados el mismo día.

2°.- El apoderado de Seguros del Estado S.A., presentó en la misma audiencia recurso de apelación, en contra de la sentencia de fecha 20 de mayo de 2021.

3°.- El apoderado de Ofitec Ltda., presentó en la misma audiencia recurso de apelación, en contra de la sentencia de fecha 20 de mayo de 2021.

4°.- Mediante auto dictado dentro de la audiencia del 20 de mayo de 2021, se concedieron los recursos de apelación presentados por los apoderados de las demandadas.

5°.- Como quiera que los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de Seguros del Estado y Ofitec Ltda., fueron presentados en forma oportuna, y se encuentran debidamente sustentados, resulta procedente que esta Instancia los admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

6°.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con los recursos de apelación formulados, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**En consecuencia se dispone:**

1.- **Admitanse** los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de Seguros del Estado y Ofitec Ltda., en contra de la sentencia del 20 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Décimo (10°) Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión de los recursos de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3° del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- **Adviértase** a las partes que podrán pronunciarse en relación con los recursos de apelación formulados, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021

4.- El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
MAGISTRADO**

*Dotty M.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado No.:** 54-001-33-40-007-**2017-00020-01**  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento  
**Demandante:** Alirio Bautista Parada.  
**Demandado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1°.- El Juzgado Séptimo (7°) Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 05 de marzo de 2021, la cual fue notificada por correo electrónico el día 09 de marzo de 2021.

2°.- El apoderado de la parte actora, presentó el día 23 de marzo de 2021, recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 05 de marzo de 2021.

3°.- Mediante auto de fecha 07 de mayo de 2021, se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante.

4°.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5°.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**En consecuencia se dispone:**

1.- **Admítase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia del 05 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Séptimo (7°) Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3° del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- **Adviértase** a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021

4.- El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
MAGISTRADO**

*Duty M.*

---



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado No.:** 54-001-33-33-005-2017-00272-01  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento  
**Demandante:** Silvia Julieth Trujillo Albarracín.  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte actora y de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Quinto (5º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 24 de mayo de 2021, la cual fue notificada por correo electrónico el 31 de mayo de 2021.

2º.- El apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, presentó el día 10 de junio de 2021, el recurso de apelación en contra de la sentencia del 24 de mayo de 2021.

3º.- El apoderado de la parte actora, presentó el día 11 de junio de 2021, el recurso de apelación en contra de la sentencia del 24 de mayo de 2021.

3º.- Mediante auto de fecha 24 de junio de 2021, se concedieron los recursos de apelación presentados por los apoderados de la parte demandante y de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

4º.- Como quiera que los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte demandante y de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, fueron presentados en forma oportuna en vigencia de la Ley 2080 de 2021, y se encuentran debidamente sustentados, resulta procedente que esta Instancia los admitan, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5º.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con los recursos de apelación formulados, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, según lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**En consecuencia se dispone:**

1.- **Admitanse** los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte actora de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en contra de la sentencia del 24 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Quinto (5º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión de los recursos de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3° del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- **Adviértase** a las partes que podrán pronunciarse en relación con los recursos de apelación formulados, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

4.- El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de acuerdo al numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
MAGISTRADO**

*Patty M.*



### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre del dos mil veintiuno  
(2021)

Expediente Rad.:	54-001-23-33-000-2021-00216-00
Demandante:	CONSORCIO MINERO LA NUEVA DONJUANA
Demandado:	ANI - CONCESIONARIO UNIÓN VIAL RIO PAMPLONITA S.A.S. - AFA CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Providencia:	AUTO ADMITE DEMANDA - EXPEDIENTE DIGITAL

En atención al informe secretarial que antecede y por haber reunido los requisitos formales previstos en la ley, este Despacho procede al estudio de admisión de la presente demanda, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo":

#### En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la ANI - CONCESIONARIO UNIÓN VIAL RIO PAMPLONITA S.A.S. - AFA CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A y como parte demandante al CONSORCIO MINERO LA NUEVA DONJUANA.
3. Ténganse como actos administrativos demandados los siguientes:
  - Resolución No. 20216060007795 de 21 de mayo de 2021, expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI-, "Por medio de la cual se ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación de tres zonas de terreno requeridas para la ejecución de la DOBLE CALZADA PAMPLONA CÚCUTA, ubicado en la vereda Honda Norte, jurisdicción del municipio de Chinácota, departamento del Norte de Santander
  - Resolución No. 20216060011215 de 07 de julio de 2021, expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI-, "Por medio de se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 20216060007795 del 21 de mayo de 2021".
4. **Notifíquese por estado electrónico** la presente providencia a la parte demandante, a través de mensaje de datos al canal digital de la parte actora obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en

el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 del 2021.

5. **Notifíquese personalmente** este proveído y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, al Procurador – reparto – para asuntos administrativos, en calidad de representante del Ministerio Público en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021.

6. **Notifíquese personalmente** este proveído y córrasele traslado de la demanda y sus anexos a la parte demanda, de conformidad con los artículos 200, 201, 201A y 205 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), modificada y adicionada por los artículos 49, 50, 51 y 52 de la Ley 2080 de 2021.

7. **Comuníquese** este proveído y córrasele traslado de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 *ibídem*, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, la entidad pública deberá allegar los antecedentes de la actuación objeto del proceso, aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 numerales 4 y 5.

8. Una vez surtida la última notificación, córrase traslado de la demanda en los términos y para los efectos contemplados en el numeral 4º del artículo 71 de la Ley 388 de 1997.

9. Reconózcase personería para actuar al profesional del derecho **RODOLFO GUTIÉRREZ LIZARAZO** como apoderado de la parte demandante, conforme y en los términos del memorial poder conferido, visto a folio 258 al 261 del expediente digital 003 Anexos.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**  
MAGISTRADA



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Expediente Rad.:	54-001-23-33-000-2021-00216-00
Demandante:	CONSORCIO MINERO LA NUEVA DONJUANA
Demandado:	ANI - CONCESIONARIO UNIÓN VIAL RIO PAMPLONITA S.A.S. - AFA CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Providencia:	AUTO ADMITE DEMANDA - EXPEDIENTE DIGITAL

En atención a la medida cautelar vista en el Expediente Digital, córrasele traslado de la misma a parte demandada por el término de cinco (5) días contados a partir de la respectiva notificación personal, en atención al trámite consagrado en el artículo 233 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ  
MAGISTRADA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: **Ejecutivo**  
Radicado: 54-001-33-40-007-2017-00120-01  
Demandante: Esther Julia Maldonado López  
Demandado: UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

De conformidad con el escrito visto a folio 141 y s.s. del expediente, entra el Despacho a decidir la viabilidad de la solicitud de terminación del proceso, por pago total de la obligación.

Observa la Sala que el proceso de la referencia estaba pendiente de turno para dictar sentencia, lo que significa que no se había proferido una decisión que pusiera fin al proceso.

No obstante, la parte ejecutante mediante oficio allegado a esta Corporación el 4 de agosto de 2021 informó que la sentencia objeto del presente proceso ya había sido cumplida mediante la Resolución No. RDP 016317 del 30 de junio de 2021.

En ese sentido, se considera que aun cuando dentro del plenario no obre prueba del pago de la obligación, sino solamente de la Resolución No. RDP 016317 del 30 de junio de 2021, como es la parte ejecutante quien solicita la terminación del proceso por pago total, la Sala accederá a la misma.

Así las cosas, al encontrarse cumplida la obligación contenida en el título ejecutivo configurado con la sentencia judicial de segunda instancia del 19 de abril de 2013 proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander y ejecutoriada el 23 de mayo de 2013, lo procedente es acceder a la terminación del proceso.

Ahora bien, los artículos 365 y 366 del CGP regulan lo relacionado a la condena en costas y en el artículo 8º del artículo 365 ibídem, se señala:

**ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS.** En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. (...)"

Por lo anterior, es diáfano para la Sala que para que proceda la condena en costas, es necesario que se encuentre su causación probada dentro del plenario

y que además el Juez al momento de fijar su monto deberán analizar las circunstancias de cada caso.

En efecto, para este Tribunal la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, dado que para su imposición el Juez debe analizar la conducta de las partes y determinar si las mismas se probaron y causaron.

Así las cosas, dentro del sub júdice considera la Sala que las costas no se causaron ni aparecen probadas dentro del plenario, razón por la cual se abstendrá de realizar tan condena.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, administrando justicia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLÁRESE** terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación, conforme a lo solicitado por el apoderado de la señora Esther Julia Maldonado López.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de efectuar condena en costas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión N° 003 del 23 de septiembre de 2021)



**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado.-



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
Magistrado.-



**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado.-



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control:** Ejecutivo  
**Radicado No:** 54-001-33-33-006-2015-00360-01  
**Demandante:** Olga Hiti Ortega Ortega  
**Demandado:** Departamento Norte de Santander - Municipio de Abrego  
**Asunto:** Conflicto de competencias

En atención al informe secretarial que antecede, procede la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Norte de Santander a dirimir el conflicto de competencias suscitado entre el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta y el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, dentro del proceso promovido por la señora Olga Hiti Ortega Ortega, en ejercicio de proceso ejecutivo, en contra del Departamento Norte de Santander y el Municipio de Abrego, conforme a lo siguiente:

## I.- ANTECEDENTES

### 1.1.- Demanda.

La señora Olga Hiti Ortega Ortega, a través de apoderado, presentó el día 13 de julio de 2015, demanda ejecutiva, solicitando que se librara mandamiento de pago, en contra del Departamento Norte de Santander – Municipio de Abrego y a su favor.

Lo anterior con base en el título ejecutivo contenido en la sentencia del 15 de octubre de 2013 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Cúcuta, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho del proceso de radicado número 54-001-33-31-001-2011-00332-00.

### 1.2.- Actuaciones en el Juzgado Sexto (6°) Administrativo del Circuito de Cúcuta:

Mediante acta individual de reparto del 13 de julio de 2015, le correspondió el proceso de la referencia al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta.

Mediante providencia del 27 de noviembre de 2020, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta, dispuso remitir el expediente al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, aduciendo que conforme a lo previsto en el Acuerdo PCSAJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en el que se creó el Juzgado Administrativo del Circuito de Ocaña, correspondía a ese Despacho el conocimiento del presente asunto.

### 1.3.- Decisión del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña:

Mediante auto del 17 de junio de 2021, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, decidió declarar la falta de competencia para conocer del asunto y propuso para ante este Tribunal el conflicto negativo de competencias, considerando lo siguiente:

“Así las cosas, de acuerdo con el marco jurídico antes expuesto, se advierte que en los procesos ejecutivos donde se tiene como título sentencias o conciliaciones aprobadas por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, quien debe asumir el conocimiento es el juez que profirió la sentencia de primera instancia, teniendo en cuenta el factor de conexidad, el cual prima sobre el factor territorial. No obstante, en el evento en el que el despacho haya desaparecido, el conocimiento del trámite le compete a quien se le haya asignado el proceso por reparto.

Por ende, se considera que en el presente asunto el competente para conocer del proceso ejecutivo de la referencia es el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta, pues, aunque no haya sido el Despacho que profirió la sentencia a ejecutar, se observa que por reparto le correspondió a este su conocimiento, como quiera que el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta desapareció. Esto, teniendo en cuenta que, si bien el factor conexidad era el determinante para establecer la competencia del asunto, lo cierto es que, en el caso particular, dada la desaparición del despacho en descongestión, el expediente se repartió al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta, indistintamente al factor territorial.

(...)

Así pues, bajo la anterior argumentación, este Despacho declarará la falta de competencia para conocer del proceso ejecutivo de la referencia y, en consecuencia, dejará planteado el conflicto de competencia, para que sea el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander- Sala Plena, quien lo resuelva, en virtud de lo preceptuado en el artículo 123 de la Ley 1437 de 2011.”

## **II.- CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **2.1.- Competencia**

La Sala Plena de este Tribunal es competente para decidir el presente conflicto de competencias de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, que establece las reglas para resolver el conflicto cuando este se presenta entre jueces administrativos.

En este sentido, el artículo 123° ibídem al referirse a las funciones de la Sala Plena de los Tribunales Administrativos, señala que esta deberá “4. *Dirimir los conflictos de competencias que surjan entre las secciones o subsecciones del mismo tribunal y aquellos que se susciten entre dos jueces administrativos del mismo distrito.*”

### **2.2.- El Problema jurídico**

De conformidad con el recuento hecho en el acápite de antecedentes, le corresponde a la Sala Plena del Tribunal resolver el siguiente problema jurídico:

¿Determinar el Juzgado competente para conocer de la demanda ejecutiva promovida por la señora Olga Hiti Ortega Ortega, para el efecto se tiene que, al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta, le fue repartida inicialmente la demanda, y el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, después de recibirla, por el primer Despacho Judicial en cita, promovió el conflicto negativo de competencias?

### **2.3.- Decisión de la Sala Plena.**

La Sala Plena de esta Corporación, luego de analizar la posición de los juzgados en conflicto y el ordenamiento jurídico vigente, estima que el competente para conocer del proceso de la referencia es el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta, con fundamento en las siguientes razones:

### 2.3.1.- Razones de orden legal de la decisión:

Inicialmente, la Sala recuerda que el derecho de acceso a la administración de justicia, ha sido considerado por la Corte Constitucional como un derecho fundamental constitucional que tiene como fin que la Rama Judicial haga efectivos los demás derechos radicados en cabeza de las personas, y que el mismo está sujeto a los procedimientos que el legislador señala en cada uno de los estatutos procesales.

Así, la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vigente para la fecha de presentación de la demanda, en los artículos 154 y 155 ibídem, asigna las competencias de los jueces administrativos en única instancia, y en primera instancia, respectivamente.

En el numeral 7 del art. 155, ibídem, se establece la competencia para conocer de: "7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

En ese sentido, se observa que la señora Olga Hiti Ortega Ortega pretende que se libre orden ejecutiva a continuación e inmediata de pago en contra del Departamento Norte de Santander - Municipio de Abrego.

En razón de lo anterior resulta necesario recordar las normas que involucran los factores de competencia a aplicar en las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y controversia que suscitan, al respecto se trae a colación lo previsto en el numeral 9 del artículo 156 y el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:  
"(...).

**"9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva"**

Artículo 298. Procedimiento. **En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.**

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. **El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código.**" (Negrilla fuera del texto).

### 2.3.2. De la competencia para conocer de las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

Mediante auto proferido el 29 de enero de 2020 por la Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, C.P. Alberto Montaña Plata, dentro del proceso identificado con el radicado No. 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931), se unificaron las reglas de competencia para el conocimiento de procesos ejecutivos cuyo título sea una condena impuesta por la Jurisdicción Contencioso-Administrativa o una conciliación aprobada por la misma jurisdicción, estableciéndose lo siguiente:

"(..) 20. La lectura armónica de las cuatro normas referidas (artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP) permite concluir con suficiencia que el legislador ha optado por fórmulas de conexidad para la ejecución de providencias judiciales, en

desarrollo de los principios de economía procesal, celeridad y seguridad jurídica, pues quien mejor conoce la forma de cumplimiento de la condena es necesariamente el mismo juez que la profirió.

(..)

23. En resumen, la Sala considera que la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es un criterio de competencia por conexidad que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del mismo código, por las siguientes razones:

1. Es especial y posterior en relación con las segundas.
2. **Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión "el juez que profirió la decisión" como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo.**
3. La lectura armónica de las demás normas CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente." (...)

24. Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: **conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de conciliación.** (Resaltado por la Sala)

De igual forma, la Sección en comento reafirmó la anterior postura a través de auto proferido el veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020), dentro del proceso identificado con el radicado número 88001-23-31-000-2001-00028-05(64574), indicándose lo siguiente:

"Cuando la acción ejecutiva tiene como título una condena proferida o una conciliación aprobada por esta jurisdicción, no son aplicables las reglas de competencia por cuantía, sino que resulta aplicable la regla especial de competencia por conexidad consagrada en los artículos 156 y 298 de la Ley 1437 de 2011 y por tanto **el juez que conoció de la acción ordinaria en primera instancia es el competente para conocer de la ejecución, al margen de que la condena haya sido o no impuesta en segunda instancia**; asimismo, el asunto tiene vocación de doble instancia, pues la cuantía deja de ser un límite para ello." (Resaltado por la Sala)

En virtud de lo anterior, se concluye que cuando se pretenda la ejecución de una sentencia o conciliación aprobada por la jurisdicción, las reglas de la competencia por factor territorial se ven postergadas por la regla especial de competencia por conexidad consagrada en los artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP, siendo competente el juez que conoció en primera instancia del proceso declarativo que se tiene como título ejecutivo.

No obstante, existen eventos en los cuales es físicamente imposible que el Despacho que profirió la sentencia de condena prosiga con su ejecución. Tal es el caso, de las sentencias proferidas por los Juzgados en Descongestión que posteriormente son suprimidos.

En esas circunstancias, no existe regulación normativa que señale la competencia para el conocimiento, por lo que se impone acudir a las subreglas jurisprudenciales fijadas por la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado, en auto de importancia jurídica proferido el 25 de julio de 2017, dentro del proceso identificado con el radicado No. 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14), en el cual se trazó vía jurisprudencial la forma en que debe asignarse la competencia cuando existan circunstancias especiales como las del presente caso, así:

"Realizadas las anteriores precisiones, es oportuno señalar que en el campo de aplicación de las normas a las que ya se hizo referencia, se pueden presentar los siguientes eventos al momento de determinar la competencia para conocer de un asunto:

- a) **Puede ocurrir que el Despacho que profirió la sentencia de condena haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia, caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura.**

b) Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena, la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso.

c) Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial.

Lo anterior, porque aunque se realiza a continuación y dentro del proceso anterior, tiene características propias y diferentes, en tanto que además de que originalmente no es de carácter declarativo, en el mismo se pueden presentar excepciones que originan un litigio especial que da lugar a un nuevo fallo o sentencia judicial (Art. 443 ordinales 3.º, 4.º y 5.º del CGP).” (Resaltado por la Sala)

De la lectura de la cita jurisprudencial, se extraen dos escenarios probables que podrían resultar aplicables al *sub judice*: i) En el literal a) de la providencia citada se señala que si durante el trámite de la apelación el Despacho que profirió la sentencia de primera instancia es suprimido, la competencia para conocer la demanda ejecutiva la asumirá quien le hayan sido reasignados los procesos por parte del respectivo Consejo Seccional de la Judicatura y; ii) en el literal b) se observa que si el proceso estuviera archivado en el Despacho que profirió el fallo y este desaparece, la competencia del proceso ejecutivo será del Juez que le corresponda por el reparto realizado por la respectiva Oficina de Apoyo Judicial.

**2.4. En el presente caso la competencia para conocer del presente proceso recae sobre el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta, ya que fue a este Despacho judicial a quien le correspondió por reparto el conocimiento del asunto de la referencia.**

En el sub examine se observa que la pretensión del proceso ejecutivo invocado por la señora Olga Hiti Ortega Ortega tiene su origen en una sentencia de condena proferida como consecuencia de una demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de radicado No. 54-001-33-31-001-2011-00332-00, que fue tramitado por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cúcuta.

Que el citado Juzgado de Descongestión no existe a la fecha, dado que mediante el Acuerdo PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015 “*por el cual se establece la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, y se dictan otras disposiciones*”, culminó la medida de descongestión para la cual fue creado el mencionado Juzgado.

Destaca la Sala que el conocimiento del proceso ejecutivo de radicado No. 54-001-33-33-006-2015-00360-01 correspondió mediante acta de reparto del 13 de julio de 2015, al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, el cual a través del auto del 27 de noviembre de 2020 remitió el expediente de la referencia al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, bajo el argumento de que carecía de competencia para conocer del asunto, teniendo en cuenta la creación del citado Juzgado.

Así las cosas, la Sala concluye que, atendiendo el ordenamiento jurídico citado anteriormente el conocimiento del presente proceso le corresponde al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta, por ser ese Despacho al que se le asignó el expediente conforme al reparto efectuado por la Oficina de Apoyo Judicial.

En consecuencia, la competencia para conocer de la demanda le corresponde al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DIRIMIR** el conflicto negativo de competencias suscitado entre el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta y el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, disponiendo que el primero en cita, es el competente para conocer y tramitar la demanda ejecutiva presentada por la señora Olga Hiti Ortega Ortega.

**SEGUNDO:** Por Secretaría **remítase** el presente expediente al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, previas las anotaciones secretariales de rigor. Igualmente, comuníquese la presente decisión al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, para los efectos pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Discutida y aprobada en Sala Plena Virtual de la fecha)



**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
Magistrado



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
Magistrado



**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado



**MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**  
Magistrada



**CARLOS MARIO PEÑA DIAZ**  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control:** Ejecutivo  
**Radicado No:** 54-001-33-40-010-2016-00375-01  
**Demandante:** Yaneth Belén Salazar Baene  
**Demandado:** Municipio de Ocaña  
**Asunto:** Conflicto de competencias

En atención al informe secretarial que antecede, procede la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Norte de Santander a dirimir el conflicto de competencias suscitado entre el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta y el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, dentro del proceso promovido por la señora Yaneth Belén Salazar Baene, en ejercicio de proceso ejecutivo, en contra del Municipio de Ocaña, conforme a lo siguiente:

## I.- ANTECEDENTES

### 1.1.- Demanda.

La señora Yaneth Belén Salazar Baene, a través de apoderada, presentó el día 11 de marzo de 2016, demanda ejecutiva, solicitando que se librara mandamiento de pago, en contra del Municipio de Ocaña y a su favor.

Lo anterior con base en el título ejecutivo contenido en la sentencia del 22 de junio de 2013 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Cúcuta que fue revocada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander el 6 de diciembre de 2013, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho del proceso de radicado número 54-001-33-31-006-2011-0000304-00.

### 1.2.- Actuaciones en el Juzgado Décimo (10°) Administrativo del Circuito de Cúcuta:

Mediante acta individual de reparto del 11 de marzo de 2016, le correspondió el proceso de la referencia al Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta.

Mediante providencia del 26 de noviembre de 2020, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, dispuso remitir el expediente al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, aduciendo que conforme a lo previsto en el Acuerdo PCSAJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en el que se creó el Juzgado Administrativo del Circuito de Ocaña, correspondía a ese Despacho el conocimiento del presente asunto.

### 1.3.- Decisión del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña:

Mediante auto del 30 de junio de 2021, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, decidió declarar la falta de competencia para conocer del asunto y propuso para ante este Tribunal el conflicto negativo de competencias, considerando lo siguiente:

“Así las cosas, de acuerdo con el marco jurídico antes expuesto, se advierte que en los procesos ejecutivos donde se tiene como título sentencias o conciliaciones aprobadas por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, quien debe asumir el conocimiento es el juez que profirió la sentencia de primera instancia, teniendo en cuenta el factor de conexidad, el cual prima sobre el factor territorial. No obstante, en el evento en el que el despacho haya desaparecido, el conocimiento del trámite le compete a quien se le haya asignado el proceso por reparto.

Por ende, se considera que en el presente asunto el competente para conocer del proceso ejecutivo de la referencia es el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, pues, aunque no haya sido el Despacho que profirió la sentencia a ejecutar, se observa que por reparto le correspondió a este su conocimiento, como quiera que el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta desapareció. Esto, teniendo en cuenta que, si bien el factor conexidad era el determinante para establecer la competencia del asunto, lo cierto es que, en el caso particular, dada la desaparición del despacho en descongestión, el expediente se repartió al Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, indistintamente al factor territorial.

(...)

Así pues, bajo la anterior argumentación, este Despacho declarará la falta de competencia para conocer del proceso ejecutivo de la referencia y, en consecuencia, dejará planteado el conflicto de competencia, para que sea el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander- Sala Plena, quien lo resuelva, en virtud de lo preceptuado en el artículo 123 de la Ley 1437 de 2011.”

## **II.- CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **2.1.- Competencia**

La Sala Plena de este Tribunal es competente para decidir el presente conflicto de competencias de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, que establece las reglas para resolver el conflicto cuando este se presenta entre jueces administrativos.

En este sentido, el artículo 123° ibídem al referirse a las funciones de la Sala Plena de los Tribunales Administrativos, señala que esta deberá “4. Dirimir los conflictos de competencias que surjan entre las secciones o subsecciones del mismo tribunal y aquellos que se susciten entre dos jueces administrativos del mismo distrito.”

### **2.2.- El Problema jurídico**

De conformidad con el recuento hecho en el acápite de antecedentes, le corresponde a la Sala Plena del Tribunal resolver el siguiente problema jurídico:

¿Determinar el Juzgado competente para conocer de la demanda ejecutiva promovida por la señora Yaneth Belén Salazar Baene, para el efecto se tiene que, al Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, le fue repartida inicialmente la demanda, y el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, después de recibirla, por el primer Despacho Judicial en cita, promovió el conflicto negativo de competencias?

### **2.3.- Decisión de la Sala Plena.**

La Sala Plena de esta Corporación, luego de analizar la posición de los juzgados en conflicto y el ordenamiento jurídico vigente, estima que el competente para conocer del proceso de la referencia es el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, con fundamento en las siguientes razones:

### 2.3.1.- Razones de orden legal de la decisión:

Inicialmente, la Sala recuerda que el derecho de acceso a la administración de justicia, ha sido considerado por la Corte Constitucional como un derecho fundamental constitucional que tiene como fin que la Rama Judicial haga efectivos los demás derechos radicados en cabeza de las personas, y que el mismo está sujeto a los procedimientos que el legislador señala en cada uno de los estatutos procesales.

Así, la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vigente para la fecha de presentación de la demanda, en los artículos 154 y 155 ibídem, asigna las competencias de los jueces administrativos en única instancia, y en primera instancia, respectivamente.

En el numeral 7 del art. 155, ibídem, se establece la competencia para conocer de: "7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

En ese sentido, se observa que la señora Verónica Pérez Tarazona pretende que se libre orden ejecutiva a continuación e inmediata de pago en contra del Municipio de Abrego.

En razón de lo anterior resulta necesario recordar las normas que involucran los factores de competencia a aplicar en las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y controversia que suscitan, al respecto se trae a colación lo previsto en el numeral 9 del artículo 156 y el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

"(...).

**"9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva"**

Artículo 298. Procedimiento. **En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.**

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. **El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código.** (Negrilla fuera del texto).

### 2.3.2. De la competencia para conocer de las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

Mediante auto proferido el 29 de enero de 2020 por la Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, C.P. Alberto Montaña Plata, dentro del proceso identificado con el radicado No. 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931), se unificaron las reglas de competencia para el conocimiento de procesos ejecutivos cuyo título sea una condena impuesta por la Jurisdicción Contencioso-Administrativa o una conciliación aprobada por la misma jurisdicción, estableciéndose lo siguiente:

"(..) 20. La lectura armónica de las cuatro normas referidas (artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP) permite concluir con suficiencia que el legislador ha optado por fórmulas de conexidad para la ejecución de providencias judiciales, en

desarrollo de los principios de economía procesal, celeridad y seguridad jurídica, pues quien mejor conoce la forma de cumplimiento de la condena es necesariamente el mismo juez que la profirió.

(..)

23. En resumen, la Sala considera que la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es un criterio de competencia por conexidad que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del mismo código, por las siguientes razones:

1. Es especial y posterior en relación con las segundas.
2. **Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión "el juez que profirió la decisión" como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo.**
3. La lectura armónica de las demás normas CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente." (...)

24. Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: **conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de conciliación.** (Resaltado por la Sala)

De igual forma, la Sección en comentario reafirmó la anterior postura a través de auto proferido el veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020), dentro del proceso identificado con el radicado número 88001-23-31-000-2001-00028-05(64574), indicándose lo siguiente:

"Cuando la acción ejecutiva tiene como título una condena proferida o una conciliación aprobada por esta jurisdicción, no son aplicables las reglas de competencia por cuantía, sino que resulta aplicable la regla especial de competencia por conexidad consagrada en los artículos 156 y 298 de la Ley 1437 de 2011 y por tanto **el juez que conoció de la acción ordinaria en primera instancia es el competente para conocer de la ejecución, al margen de que la condena haya sido o no impuesta en segunda instancia;** asimismo, el asunto tiene vocación de doble instancia, pues la cuantía deja de ser un límite para ello." (Resaltado por la Sala)

En virtud de lo anterior, se concluye que cuando se pretenda la ejecución de una sentencia o conciliación aprobada por la jurisdicción, las reglas de la competencia por factor territorial se ven postergadas por la regla especial de competencia por conexidad consagrada en los artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP, siendo competente el juez que conoció en primera instancia del proceso declarativo que se tiene como título ejecutivo.

No obstante, existen eventos en los cuales es físicamente imposible que el Despacho que profirió la sentencia de condena prosiga con su ejecución. Tal es el caso, de las sentencias proferidas por los Juzgados en Descongestión que posteriormente son suprimidos.

En esas circunstancias, no existe regulación normativa que señale la competencia para el conocimiento, por lo que se impone acudir a las subreglas jurisprudenciales fijadas por la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado, en auto de importancia jurídica proferido el 25 de julio de 2017, dentro del proceso identificado con el radicado No. 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14), en el cual se trazó vía jurisprudencial la forma en que debe asignarse la competencia cuando existan circunstancias especiales como las del presente caso, así:

"Realizadas las anteriores precisiones, es oportuno señalar que en el campo de aplicación de las normas a las que ya se hizo referencia, se pueden presentar los siguientes eventos al momento de determinar la competencia para conocer de un asunto:

- a) **Puede ocurrir que el Despacho que profirió la sentencia de condena haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia, caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura.**

- b) Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena, la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso.
- c) Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial.

Lo anterior, porque aunque se realiza a continuación y dentro del proceso anterior, tiene características propias y diferentes, en tanto que además de que originalmente no es de carácter declarativo, en el mismo se pueden presentar excepciones que originan un litigio especial que da lugar a un nuevo fallo o sentencia judicial (Art. 443 ordinales 3.º, 4.º y 5.º del CGP)." (Resaltado por la Sala)

De la lectura de la cita jurisprudencial, se extraen dos escenarios probables que podrían resultar aplicables al *sub judice*: i) En el literal a) de la providencia citada se señala que si durante el trámite de la apelación el Despacho que profirió la sentencia de primera instancia es suprimido, la competencia para conocer la demanda ejecutiva la asumirá quién le hayan sido reasignados los procesos por parte del respectivo Consejo Seccional de la Judicatura y; ii) en el literal b) se observa que si el proceso estuviera archivado en el Despacho que profirió el fallo y este desaparece, la competencia del proceso ejecutivo será del Juez que le corresponda por el reparto realizado por la respectiva Oficina de Apoyo Judicial.

**2.4. En el presente caso la competencia para conocer del presente proceso recae sobre el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, ya que fue a este Despacho judicial a quien le correspondió por reparto el conocimiento del asunto de la referencia.**

En el sub examine se observa que la pretensión del proceso ejecutivo invocado por la señora Yaneth Belén Salazar Baene tiene su origen en una sentencia de condena proferida como consecuencia de una demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de radicado No. 54-001-33-31-006-2011-00304-00, que fue tramitado por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cúcuta.

Que el citado Juzgado de Descongestión no existe a la fecha, dado que mediante el Acuerdo PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015 "*por el cual se establece la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, y se dictan otras disposiciones*", culminó la medida de descongestión para la cual fue creado el mencionado Juzgado.

Destaca la Sala que el conocimiento del proceso ejecutivo de radicado No. 54-001-33-40-010-2016-0037-01 correspondió mediante acta de reparto del 11 de marzo de 2016, al Juzgado Décimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, el cual a través del auto del 26 de noviembre de 2020 remitió el expediente de la referencia al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, bajo el argumento de que carecía de competencia para conocer del asunto, teniendo en cuenta la creación del citado Juzgado.

Así las cosas, la Sala concluye que, atendiendo el ordenamiento jurídico citado anteriormente el conocimiento del presente proceso le corresponde al Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, por ser ese Despacho al que se le asignó el expediente conforme al reparto efectuado por la Oficina de Apoyo Judicial.

En consecuencia, la competencia para conocer de la demanda le corresponde al Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

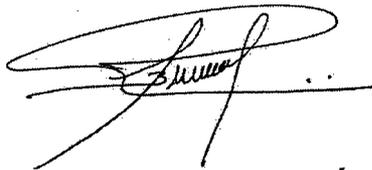
**RESUELVE**

**PRIMERO: DIRIMIR** el conflicto negativo de competencias suscitado entre el Juzgado Décimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta y el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, disponiendo que el primero en cita, es el competente para conocer y tramitar la demanda ejecutiva presentada por la señora Yaneth Belén Salazar Baene.

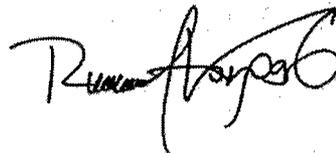
**SEGUNDO:** Por Secretaría **remítase** el presente expediente al Juzgado Décimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, previas las anotaciones secretariales de rigor. Igualmente, comuníquese la presente decisión al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, para los efectos pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Discutida y aprobada en Sala Plena Virtual de la fecha)



**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
Magistrado



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
Magistrado



**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado



**MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**  
Magistrada



**CARLOS MARIO PEÑA DIAZ**  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control:** Ejecutivo  
**Radicado No:** 54-001-33-33-004-2018-00128-01  
**Demandante:** Saide María Jácome Lemus  
**Demandado:** Municipio de Convención  
**Asunto:** Conflicto de competencias

En atención al informe secretarial que antecede, procede la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Norte de Santander a dirimir el conflicto de competencias suscitado entre el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cúcuta y el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, dentro del proceso promovido por la señora Saide María Jácome Lemus, en ejercicio de proceso ejecutivo, en contra del Municipio de Convención, conforme a lo siguiente:

### **I.- ANTECEDENTES**

#### **1.1.- Demanda.**

La señora Saide María Jácome Lemus, a través de apoderado, presentó el día 20 de abril de 2018, demanda ejecutiva, solicitando que se librara mandamiento de pago, en contra del Municipio de Convención y a su favor.

Lo anterior con base en el título ejecutivo contenido en la sentencia del 30 de septiembre de 2013 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión de Cúcuta, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho del proceso de radicado número 54-001-33-31-002-2011-00384-00.

#### **1.2.- Actuaciones en el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo del Circuito de Cúcuta:**

Mediante acta individual de reparto del 20 de abril de 2020, le correspondió el proceso de la referencia al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cúcuta.

Mediante providencia del 30 de noviembre de 2020, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cúcuta, dispuso remitir el expediente al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, aduciendo que conforme a lo previsto en el Acuerdo PCSAJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en el que se creó el Juzgado Administrativo del Circuito de Ocaña, correspondía a ese Despacho el conocimiento del presente asunto.

#### **1.3.- Decisión del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña:**

Mediante auto del 30 de junio de 2021, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, decidió declarar la falta de competencia para conocer del asunto y propuso para ante este Tribunal el conflicto negativo de competencias, considerando lo siguiente:

“Así las cosas, de acuerdo con el marco jurídico antes expuesto, se advierte que en los procesos ejecutivos donde se tiene como título sentencias o

conciliaciones aprobadas por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, quien debe asumir el conocimiento es el juez que profirió la sentencia de primera instancia, teniendo en cuenta el factor de conexidad, el cual prima sobre el factor territorial. No obstante, en el evento en el que el despacho haya desaparecido, el conocimiento del trámite le compete a quien se le haya asignado el proceso por reparto.

Por ende, se considera que en el presente asunto el competente para conocer del proceso ejecutivo de la referencia es el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cúcuta, pues, aunque no haya sido el Despacho que profirió la sentencia a ejecutar, se observa que por reparto le correspondió a este su conocimiento, como quiera que el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Convención desapareció. Esto, teniendo en cuenta que, si bien el factor conexidad era el determinante para establecer la competencia del asunto, lo cierto es que, en el caso particular, dada la desaparición del despacho en descongestión, el expediente se repartió al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cúcuta, indistintamente al factor territorial.

(...)

Así pues, bajo la anterior argumentación, este Despacho declarará la falta de competencia para conocer del proceso ejecutivo de la referencia y, en consecuencia, dejará planteado el conflicto de competencia, para que sea el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander- Sala Plena, quien lo resuelva, en virtud de lo preceptuado en el artículo 123 de la Ley 1437 de 2011.”

## II.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

### 2.1.- Competencia

La Sala Plena de este Tribunal es competente para decidir el presente conflicto de competencias de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, que establece las reglas para resolver el conflicto cuando este se presenta entre jueces administrativos.

En este sentido, el artículo 123° ibídem al referirse a las funciones de la Sala Plena de los Tribunales Administrativos, señala que esta deberá “4. *Dirimir los conflictos de competencias que surjan entre las secciones o subsecciones del mismo tribunal y aquellos que se susciten entre dos jueces administrativos del mismo distrito.*”

### 2.2.- El Problema jurídico

De conformidad con el recuento hecho en el acápite de antecedentes, le corresponde a la Sala Plena del Tribunal resolver el siguiente problema jurídico:

¿Determinar el Juzgado competente para conocer de la demanda ejecutiva promovida por la señora Saide María Jácome Lemus, para el efecto se tiene que, al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cúcuta, le fue repartida inicialmente la demanda, y el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, después de recibirla, por el primer Despacho Judicial en cita, promovió el conflicto negativo de competencias?

### 2.3.- Decisión de la Sala Plena.

La Sala Plena de esta Corporación, luego de analizar la posición de los juzgados en conflicto y el ordenamiento jurídico vigente, estima que el competente para conocer del proceso de la referencia es el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cúcuta, con fundamento en las siguientes razones:

#### 2.3.1.- Razones de orden legal de la decisión:

Inicialmente, la Sala recuerda que el derecho de acceso a la administración de justicia, ha sido considerado por la Corte Constitucional como un derecho fundamental constitucional que tiene como fin que la Rama Judicial haga efectivos los demás derechos radicados en cabeza de las personas, y que el mismo está sujeto a los procedimientos que el legislador señala en cada uno de los estatutos procesales.

Así, la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vigente para la fecha de presentación de la demanda, en los artículos 154 y 155 ibídem, asigna las competencias de los jueces administrativos en única instancia, y en primera instancia, respectivamente.

En el numeral 7 del art. 155, ibídem, se establece la competencia para conocer de: "7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

En ese sentido, se observa que la señora Saide María Jácome Lemus pretende que se libre orden ejecutiva a continuación e inmediata de pago en contra del Municipio de Convención.

En razón de lo anterior resulta necesario recordar las normas que involucran los factores de competencia a aplicar en las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y controversia que suscitan, al respecto se trae a colación lo previsto en el numeral 9 del artículo 156 y el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:  
"(...).

**"9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva"**

Artículo 298. Procedimiento. **En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.**

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. **El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código.**" (Negrilla fuera del texto).

### **2.3.2. De la competencia para conocer de las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo**

Mediante auto proferido el 29 de enero de 2020 por la Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, C.P. Alberto Montaña Plata, dentro del proceso identificado con el radicado No. 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931), se unificaron las reglas de competencia para el conocimiento de procesos ejecutivos cuyo título sea una condena impuesta por la Jurisdicción Contencioso-Administrativa o una conciliación aprobada por la misma jurisdicción, estableciéndose lo siguiente:

"(..) 20. La lectura armónica de las cuatro normas referidas (artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP) permite concluir con suficiencia que el legislador ha optado por fórmulas de conexidad para la ejecución de providencias judiciales, en desarrollo de los principios de economía procesal, celeridad y seguridad jurídica, pues quien mejor conoce la forma de cumplimiento de la condena es necesariamente el mismo juez que la profirió.

(..)

23. En resumen, la Sala considera que la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es un criterio de competencia por conexidad que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del mismo código, por las siguientes razones:

1. Es especial y posterior en relación con las segundas.
2. **Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión "el juez que profirió la decisión" como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo.**
3. La lectura armónica de las demás normas CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente." (...)

24. Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: **conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de conciliación.** (Resaltado por la Sala)

De igual forma, la Sección en comentario reafirmó la anterior postura a través de auto proferido el veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020), dentro del proceso identificado con el radicado número 88001-23-31-000-2001-00028-05(64574), indicándose lo siguiente:

"Cuando la acción ejecutiva tiene como título una condena proferida o una conciliación aprobada por esta jurisdicción, no son aplicables las reglas de competencia por cuantía, sino que resulta aplicable la regla especial de competencia por conexidad consagrada en los artículos 156 y 298 de la Ley 1437 de 2011 y por tanto **el juez que conoció de la acción ordinaria en primera instancia es el competente para conocer de la ejecución, al margen de que la condena haya sido o no impuesta en segunda instancia**; asimismo, el asunto tiene vocación de doble instancia, pues la cuantía deja de ser un límite para ello." (Resaltado por la Sala)

En virtud de lo anterior, se concluye que cuando se pretenda la ejecución de una sentencia o conciliación aprobada por la jurisdicción, las reglas de la competencia por factor territorial se ven postergadas por la regla especial de competencia por conexidad consagrada en los artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP, siendo competente el juez que conoció en primera instancia del proceso declarativo que se tiene como título ejecutivo.

No obstante, existen eventos en los cuales es físicamente imposible que el Despacho que profirió la sentencia de condena prosiga con su ejecución. Tal es el caso, de las sentencias proferidas por los Juzgados en Descongestión que posteriormente son suprimidos.

En esas circunstancias, no existe regulación normativa que señale la competencia para el conocimiento, por lo que se impone acudir a las subreglas jurisprudenciales fijadas por la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado, en auto de importancia jurídica proferido el 25 de julio de 2017, dentro del proceso identificado con el radicado No. 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14), en el cual se trazó vía jurisprudencial la forma en que debe asignarse la competencia cuando existan circunstancias especiales como las del presente caso, así:

"Realizadas las anteriores precisiones, es oportuno señalar que en el campo de aplicación de las normas a las que ya se hizo referencia, se pueden presentar los siguientes eventos al momento de determinar la competencia para conocer de un asunto:

- a) **Puede ocurrir que el Despacho que profirió la sentencia de condena haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia, caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura.**
- b) **Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena, la competencia para conocer del proceso ejecutivo le**

**corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso.**

- c) Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial.

Lo anterior, porque aunque se realiza a continuación y dentro del proceso anterior, tiene características propias y diferentes, en tanto que además de que originalmente no es de carácter declarativo, en el mismo se pueden presentar excepciones que originan un litigio especial que da lugar a un nuevo fallo o sentencia judicial (Art. 443 ordinales 3.º, 4.º y 5.º del CGP)." (Resaltado por la Sala)

De la lectura de la cita jurisprudencial, se extraen dos escenarios probables que podrían resultar aplicables al *sub judice*: i) En el literal a) de la providencia citada se señala que si durante el trámite de la apelación el Despacho que profirió la sentencia de primera instancia es suprimido, la competencia para conocer la demanda ejecutiva la asumirá quien le hayan sido reasignados los procesos por parte del respectivo Consejo Seccional de la Judicatura y; ii) en el literal b) se observa que si el proceso estuviera archivado en el Despacho que profirió el fallo y este desaparece, la competencia del proceso ejecutivo será del Juez que le corresponda por el reparto realizado por la respectiva Oficina de Apoyo Judicial.

**2.4. En el presente caso la competencia para conocer del presente proceso recae sobre el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cúcuta, ya que fue a este Despacho judicial a quien le correspondió por reparto el conocimiento del asunto de la referencia.**

En el sub examine se observa que la pretensión del proceso ejecutivo invocado por la señora Saide María Jácome Lemus tiene su origen en una sentencia de condena proferida como consecuencia de una demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de radicado No. 54-001-33-31-002-2011-00384-00, que fue tramitado por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cúcuta.

Que el citado Juzgado de Descongestión no existe a la fecha, dado que mediante el Acuerdo PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015 "*por el cual se establece la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, y se dictan otras disposiciones*", culminó la medida de descongestión para la cual fue creado el mencionado Juzgado.

Destaca la Sala que el conocimiento del proceso ejecutivo de radicado No. 54-001-33-33-004-2018-128-01 correspondió mediante acta de reparto del 20 de abril de 2018, al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, el cual a través del auto del 30 de noviembre de 2020 remitió el expediente de la referencia al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, bajo el argumento de que carecía de competencia para conocer del asunto, teniendo en cuenta la creación del citado Juzgado.

Así las cosas, la Sala concluye que, atendiendo el ordenamiento jurídico citado anteriormente el conocimiento del presente proceso le corresponde al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cúcuta, por ser ese Despacho al que se le asignó el expediente conforme al reparto efectuado por la Oficina de Apoyo Judicial.

En consecuencia, la competencia para conocer de la demanda le corresponde al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cúcuta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

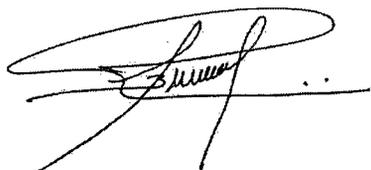
### RESUELVE

**PRIMERO: DIRIMIR** el conflicto negativo de competencias suscitado entre el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta y el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, disponiendo que el primero en cita, es el competente para conocer y tramitar la demanda ejecutiva presentada por la señora Verónica Pérez Tarazona.

**SEGUNDO:** Por Secretaría **remítase** el presente expediente al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, previas las anotaciones secretariales de rigor. Igualmente, comuníquese la presente decisión al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, para los efectos pertinentes.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutida y aprobada en Sala Plena Virtual de la fecha)



**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
Magistrado



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
Magistrado



**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado



**MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**  
Magistrada



**CARLOS MARIO PEÑA DIAZ**  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control:** Ejecutivo  
**Radicado No:** 54-001-33-33-004-2015-00643-01  
**Demandante:** Verónica Pérez Tarazona  
**Demandado:** Municipio de Abrego  
**Asunto:** Conflicto de competencias

En atención al informe secretarial que antecede, procede la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Norte de Santander a dirimir el conflicto de competencias suscitado entre el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cúcuta y el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, dentro del proceso promovido por la señora Verónica Pérez Tarazona, en ejercicio de proceso ejecutivo, en contra del Municipio de Abrego, conforme a lo siguiente:

## I.- ANTECEDENTES

### 1.1.- Demanda.

La señora Verónica Pérez Tarazona, a través de apoderada, presentó el día 24 de noviembre de 2015, demanda ejecutiva, solicitando que se librara mandamiento de pago, en contra del Municipio de Abrego y a su favor.

Lo anterior con base en el título ejecutivo contenido en la sentencia del 15 de octubre de 2013 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Cúcuta, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho del proceso de radicado número 54-001-33-31-005-2011-00274-00.

### 1.2.- Actuaciones en el Juzgado Cuarto (4°) Administrativo del Circuito de Cúcuta:

Mediante acta individual de reparto del 24 de noviembre de 2015, le correspondió el proceso de la referencia al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cúcuta.

Mediante providencia del 30 de noviembre de 2020, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cúcuta, dispuso remitir el expediente al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, aduciendo que conforme a lo previsto en el Acuerdo PCSAJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en el que se creó el Juzgado Administrativo del Circuito de Ocaña, correspondía a ese Despacho el conocimiento del presente asunto.

### 1.3.- Decisión del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña:

Mediante auto del 30 de junio de 2021, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, decidió declarar la falta de competencia para conocer del asunto y propuso para ante este Tribunal el conflicto negativo de competencias, considerando lo siguiente:

“Así las cosas, de acuerdo con el marco jurídico antes expuesto, se advierte que en los procesos ejecutivos donde se tiene como título sentencias o

conciliaciones aprobadas por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, quien debe asumir el conocimiento es el juez que profirió la sentencia de primera instancia, teniendo en cuenta el factor de conexidad, el cual prima sobre el factor territorial. No obstante, en el evento en el que el despacho haya desaparecido, el conocimiento del trámite le compete a quien se le haya asignado el proceso por reparto.

Por ende, se considera que en el presente asunto el competente para conocer del proceso ejecutivo de la referencia es el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cúcuta, pues, aunque no haya sido el Despacho que profirió la sentencia a ejecutar, se observa que por reparto le correspondió a este su conocimiento, como quiera que el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta desapareció. Esto, teniendo en cuenta que, si bien el factor conexidad era el determinante para establecer la competencia del asunto, lo cierto es que, en el caso particular, dada la desaparición del despacho en descongestión, el expediente se repartió al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cúcuta, indistintamente al factor territorial.

(...)

Así pues, bajo la anterior argumentación, este Despacho declarará la falta de competencia para conocer del proceso ejecutivo de la referencia y, en consecuencia, dejará planteado el conflicto de competencia, para que sea el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander- Sala Plena, quien lo resuelva, en virtud de lo preceptuado en el artículo 123 de la Ley 1437 de 2011.”

## **II.- CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **2.1.- Competencia**

La Sala Plena de este Tribunal es competente para decidir el presente conflicto de competencias de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, que establece las reglas para resolver el conflicto cuando este se presenta entre jueces administrativos.

En este sentido, el artículo 123° ibídem al referirse a las funciones de la Sala Plena de los Tribunales Administrativos, señala que esta deberá “4. Dirimir los conflictos de competencias que surjan entre las secciones o subsecciones del mismo tribunal y aquellos que se susciten entre dos jueces administrativos del mismo distrito.”

### **2.2.- El Problema jurídico**

De conformidad con el recuento hecho en el acápite de antecedentes, le corresponde a la Sala Plena del Tribunal resolver el siguiente problema jurídico:

¿Determinar el Juzgado competente para conocer de la demanda ejecutiva promovida por la señora Verónica Pérez Tarazona, para el efecto se tiene que, al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cúcuta, le fue repartida inicialmente la demanda, y el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, después de recibirla, por el primer Despacho Judicial en cita, promovió el conflicto negativo de competencias?

### **2.3.- Decisión de la Sala Plena.**

La Sala Plena de esta Corporación, luego de analizar la posición de los juzgados en conflicto y el ordenamiento jurídico vigente, estima que el competente para conocer del proceso de la referencia es el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cúcuta, con fundamento en las siguientes razones:

#### **2.3.1.- Razones de orden legal de la decisión:**

Inicialmente, la Sala recuerda que el derecho de acceso a la administración de justicia, ha sido considerado por la Corte Constitucional como un derecho fundamental constitucional que tiene como fin que la Rama Judicial haga efectivos los demás derechos radicados en cabeza de las personas, y que el mismo está sujeto a los procedimientos que el legislador señala en cada uno de los estatutos procesales.

Así, la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vigente para la fecha de presentación de la demanda, en los artículos 154 y 155 ibídem, asigna las competencias de los jueces administrativos en única instancia, y en primera instancia, respectivamente.

En el numeral 7 del art. 155, ibídem, se establece la competencia para conocer de: "7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

En ese sentido, se observa que la señora Verónica Pérez Tarazona pretende que se libre orden ejecutiva a continuación e inmediata de pago en contra del Municipio de Abrego.

En razón de lo anterior resulta necesario recordar las normas que involucran los factores de competencia a aplicar en las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y controversia que suscitan, al respecto se trae a colación lo previsto en el numeral 9 del artículo 156 y el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:  
"(...).

**"9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva"**

Artículo 298. Procedimiento. **En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.**

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. **El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código.**" (Negrilla fuera del texto).

### **2.3.2. De la competencia para conocer de las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo**

Mediante auto proferido el 29 de enero de 2020 por la Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, C.P. Alberto Montaña Plata, dentro del proceso identificado con el radicado No. 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931), se unificaron las reglas de competencia para el conocimiento de procesos ejecutivos cuyo título sea una condena impuesta por la Jurisdicción Contencioso-Administrativa o una conciliación aprobada por la misma jurisdicción, estableciéndose lo siguiente:

"(..) 20. La lectura armónica de las cuatro normas referidas (artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP) permite concluir con suficiencia que el legislador ha optado por fórmulas de conexidad para la ejecución de providencias judiciales, en desarrollo de los principios de economía procesal, celeridad y seguridad jurídica, pues quien mejor conoce la forma de cumplimiento de la condena es necesariamente el mismo juez que la profirió.

(..)

23. En resumen, la Sala considera que la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es un criterio de competencia por conexidad que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del mismo código, por las siguientes razones:

1. Es especial y posterior en relación con las segundas.
2. **Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión “el juez que profirió la decisión” como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo.**
3. La lectura armónica de las demás normas CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente.” (...)

24. Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: **conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de conciliación.**” (Resaltado por la Sala)

De igual forma, la Sección en comentario reafirmó la anterior postura a través de auto proferido el veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020), dentro del proceso identificado con el radicado número 88001-23-31-000-2001-00028-05(64574), indicándose lo siguiente:

“Cuando la acción ejecutiva tiene como título una condena proferida o una conciliación aprobada por esta jurisdicción, no son aplicables las reglas de competencia por cuantía, sino que resulta aplicable la regla especial de competencia por conexidad consagrada en los artículos 156 y 298 de la Ley 1437 de 2011 y por tanto **el juez que conoció de la acción ordinaria en primera instancia es el competente para conocer de la ejecución, al margen de que la condena haya sido o no impuesta en segunda instancia;** asimismo, el asunto tiene vocación de doble instancia, pues la cuantía deja de ser un límite para ello.” (Resaltado por la Sala)

En virtud de lo anterior, se concluye que cuando se pretenda la ejecución de una sentencia o conciliación aprobada por la jurisdicción, las reglas de la competencia por factor territorial se ven postergadas por la regla especial de competencia por conexidad consagrada en los artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP, siendo competente el juez que conoció en primera instancia del proceso declarativo que se tiene como título ejecutivo.

No obstante, existen eventos en los cuales es físicamente imposible que el Despacho que profirió la sentencia de condena prosiga con su ejecución. Tal es el caso, de las sentencias proferidas por los Juzgados en Descongestión que posteriormente son suprimidos.

En esas circunstancias, no existe regulación normativa que señale la competencia para el conocimiento, por lo que se impone acudir a las subreglas jurisprudenciales fijadas por la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado, en auto de importancia jurídica proferido el 25 de julio de 2017, dentro del proceso identificado con el radicado No. 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14), en el cual se trazó vía jurisprudencial la forma en que debe asignarse la competencia cuando existan circunstancias especiales como las del presente caso, así:

“Realizadas las anteriores precisiones, es oportuno señalar que en el campo de aplicación de las normas a las que ya se hizo referencia, se pueden presentar los siguientes eventos al momento de determinar la competencia para conocer de un asunto:

- a) **Puede ocurrir que el Despacho que profirió la sentencia de condena haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia, caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura.**
- b) **Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena, la competencia para conocer del proceso ejecutivo le**

**corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso.**

- c) Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial.

Lo anterior, porque aunque se realiza a continuación y dentro del proceso anterior, tiene características propias y diferentes, en tanto que además de que originalmente no es de carácter declarativo, en el mismo se pueden presentar excepciones que originan un litigio especial que da lugar a un nuevo fallo o sentencia judicial (Art. 443 ordinales 3.º, 4.º y 5.º del CGP).” (Resaltado por la Sala)

De la lectura de la cita jurisprudencial, se extraen dos escenarios probables que podrían resultar aplicables al *sub judice*: i) En el literal a) de la providencia citada se señala que si durante el trámite de la apelación el Despacho que profirió la sentencia de primera instancia es suprimido, la competencia para conocer la demanda ejecutiva la asumirá quien le hayan sido reasignados los procesos por parte del respectivo Consejo Seccional de la Judicatura y; ii) en el literal b) se observa que si el proceso estuviera archivado en el Despacho que profirió el fallo y este desaparece, la competencia del proceso ejecutivo será del Juez que le corresponda por el reparto realizado por la respectiva Oficina de Apoyo Judicial.

**2.4. En el presente caso la competencia para conocer del presente proceso recae sobre el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cúcuta, ya que fue a este Despacho judicial a quien le correspondió por reparto el conocimiento del asunto de la referencia.**

En el sub examine se observa que la pretensión del proceso ejecutivo invocado por la señora Verónica Pérez Tarazona tiene su origen en una sentencia de condena proferida como consecuencia de una demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de radicado No. 54-001-33-31-005-2011-00274-00, que fue tramitado por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cúcuta.

Que el citado Juzgado de Descongestión no existe a la fecha, dado que mediante el Acuerdo PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015 “*por el cual se establece la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, y se dictan otras disposiciones*”, culminó la medida de descongestión para la cual fue creado el mencionado Juzgado.

Destaca la Sala que el conocimiento del proceso ejecutivo de radicado No. 54-001-33-33-004-2015-00634-01 correspondió mediante acta de reparto del 24 de noviembre de 2015, al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, el cual a través del auto del 30 de noviembre de 2020 remitió el expediente de la referencia al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, bajo el argumento de que carecía de competencia para conocer del asunto, teniendo en cuenta la creación del citado Juzgado.

Así las cosas, la Sala concluye que, atendiendo el ordenamiento jurídico citado anteriormente el conocimiento del presente proceso le corresponde al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cúcuta, por ser ese Despacho al que se le asignó el expediente conforme al reparto efectuado por la Oficina de Apoyo Judicial.

En consecuencia, la competencia para conocer de la demanda le corresponde al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cúcuta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

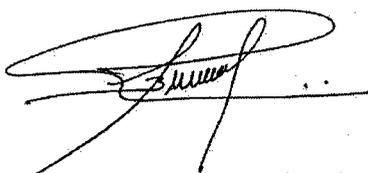
### RESUELVE

**PRIMERO: DIRIMIR** el conflicto negativo de competencias suscitado entre el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta y el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, disponiendo que el primero en cita, es el competente para conocer y tramitar la demanda ejecutiva presentada por la señora Verónica Pérez Tarazona.

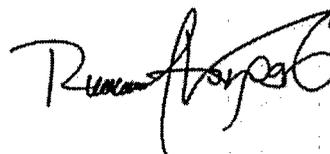
**SEGUNDO:** Por Secretaría **remítase** el presente expediente al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, previas las anotaciones secretariales de rigor. Igualmente, comuníquese la presente decisión al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, para los efectos pertinentes.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutida y aprobada en Sala Plena Virtual de la fecha)



**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
Magistrado



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
Magistrado



**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado



**MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**  
Magistrada



**CARLOS MARIO PEÑA DIAZ**  
Magistrado